En Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1859/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 57, 60, 63 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** mediante escrito presentado vía sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información, en la requirió lo siguiente:

> …
>
> YA ES LA SEGUNDA VEZ QUE LO SOLICITO Y NO OBTENGO RESPUESTA: La normatividad vigente en el municipio de Tlalnelhuayocan en lo referentes *(sic)* a bares y cantinas: horarios, medidas de seguridad, volumen de la música, control sanitario.
>
> Asimismo, el listado de bares y cantinas que se encuentran en el municipio y que cuenten con permiso para funcionar.
>
> …

II. De la solicitud de información se advierte que la misma sería atendida a partir del cuatro de agosto del año en curso. De esta manera, el plazo de diez días para emitir respuesta venció el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

III. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el ahora Recurrente, mediante escrito presentado vía sistema Infomex, interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa. El escrito de mérito contiene los hechos y agravios siguientes:

> …
>
> Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Tlalnehuayocan *(sic)*, no ha dado cabal cumplimiento al exhorto hecho por el Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información requerida por un servidor en la solicitud PF00084914, y en el recurso de revisión, según consta en el expediente IVAI-REV/1481/2014/III.
>
> …

IV. El mismo veinticinco de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1859/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer al mismo.

El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Ponente instruyó al Secretario de Acuerdos de este Instituto obtener copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente IVAI-REV/1481/2014/III y las actuaciones tendentes al cumplimiento de la misma, para que se agregara a los autos como consta en las hojas veintidós a la cuarenta y ocho del presente expediente.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que es deber de este Instituto verificar que se encuentren satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 62 y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En ese orden de ideas, las causas de improcedencia y sobreseimiento, son cuestiones de orden público y de estudio preferente al análisis de fondo del asunto, porque al actualizarse alguna de éstas impiden al Órgano resolutor avocarse al fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso se actualiza una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción IV, en relación con el diverso 71.1, fracción V, de la Ley 848 de la materia, cuyo contenido, en lo medular, establece lo siguiente:

…

> "Artículo 69. 1. La resolución que emita el Consejo General podrá… I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo".
> …
> "Artículo 70. 1. El recurso será desechado por improcedente cuando… IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> …
> "Artículo 71.1. El recurso será sobreseído cuando… V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.".
> …

De la lectura del escrito de solicitud de acceso a la información se advierte que lo requerido por el ahora Revisionista fue la normatividad vigente en el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en lo referente a bares y cantinas, horarios, medidas de seguridad, volumen de la música y control sanitario.

No obstante lo anterior, dicha solicitud de información ya ha sido presentada por el mismo Recurrente, ante el mismo Sujeto Obligado, en fecha dos de mayo de dos mil catorce. Lo que motivó la interposición del Recurso IVAI-REV/1481/2014/III en el que se resolvió ordenar al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que proporcionara respuesta a la solicitud de información del aquí, también, Revisionista. Lo que fue reconocido por el Recurrente en el escrito de agravios al hacer referencia al expediente citado y al precisar era la segunda vez que formulaba el mismo requerimiento.

A mayor abundamiento, dentro del expediente citado en el párrafo anterior, el aquí Revisionista expuso -mediante un escrito de correo electrónico de quince de agosto del año en curso- que a la fecha de la presentación del escrito, el Sujeto Obligado no había cumplido con lo ordenado en el expediente IVAI-REV/1481/2014/III. Lo que motivó que dentro de dicho expediente, mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se notificara al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que debía cumplir con lo ordenado por este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, por lo que se advierte que el estado procesal en el asunto de referencia se encuentra en etapa de ejecución.

Circunstancias que se corroboran y robustecen con la diligencia ordenada por el Consejero Ponente de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en la que solicitó al Secretario de Acuerdos de este Instituto obtener copia certificada de la resolución y las actuaciones tendentes al cumplimiento de la misma, emitida en el expediente IVAI-REV/1481/2014/III, las que obran en las hojas veintidós a la cuarenta y ocho del expediente y que se valoran en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo anterior, se consideran aplicables al presente asunto, las razones contenidas en la tesis VI.2o.C. J/211, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XIV, de octubre de 2001, página 939, de rubro y texto siguiente:

…

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

…

Así, al constituir la materia del presente Recurso de Revisión una solicitud cuyo contenido ya fue objeto de estudio y al haberse resuelto en definitiva sobre la procedencia de la pretensión reclamada por el Recurrente, debe sobreseerse el presente medio recursal en términos del artículo 70.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia, que prevé la figura de la cosa juzgada, es decir, de la eficacia y obligatoriedad de una resolución con respecto a otro proceso[1].

Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 44, Séptima Parte, página 62, de rubro "COSA JUZGADA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR", que señala que dicha figura se actualiza cuando en una sentencia ejecutoriada ya se han examinado y resuelto los actos reclamados; lo que en el presente caso ha acontecido.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción I, y 70.1, fracción IV, en relación con el artículo 71.1, fracción V, de la Ley 848, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el Recurso de Revisión por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo

[1] Cifuentes Rivera, Octavio, "Cosa Juzgada", *Revista de la Facultad de derecho de la UNAM,* julio-diciembre 1957, México, página 58.

así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos